

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso relativo fecha de ayer, y en atencion á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. en los términos del art. 1,277 del referido Código, de la propiedad artística de las dos piezas de música para canto y piano que han editado, y llevan por nombre: "Suppé, Boccaccio," valse; "Una carta del que amor nos jura," y "Serenata de los maridos," ambas con texto español.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 5 de 1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—Rúbrica.—Sres. H. Nagel, sucesores.—Presentes.

Es copia. México, Setiembre 5 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 61.—Setiembre 10 de 1883.

NÚMERO 96.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Carlos Loomann, para el enganche y transporte á la República de quince familias flamencas, diestras en la cultura y preparacion del lino.

Art. 1º El Sr. Carlos Loomann se compromete á reunir en la provincia de Flandes, en Bélgica, quince familias de personas dedicadas especialmente al cultivo y preparacion del lino (*linum ussitatissimum*), y á traerlas en los meses de Diciembre del corriente año y Marzo del entrante.

Art. 2º Estas familias se compondrán cada una de marido y mujer con hijos ó sin ellos, de padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad, ó de hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad, y otro ú otros menores.

Art. 3º Cada individuo gozará de buena salud, segun certificado competente; será de toda moralidad, y las adultas traerán certificado del burgomaestre del

lugar de su residencia, de saber prácticamente el cultivo del lino.

Art. 4º Los cultivadores traerán la competente dotación de la mejor semilla de lino que deben cultivar, y sus instrumentos de beneficio que entrará en sus equipajes.

Art. 5º El Sr. Loomann se compromete á situar los colonos en Liverpool, reembolsándole los gastos el Gobierno mexicano.

Art. 6º En Liverpool serán embarcados en buque de la Compañía Trasatlántica Mexicana, bajo el cuidado del Sr. Loomann, y tanto los colonos como el Sr. Loomann serán trasportados hasta Veracruz por cuenta del Gobierno, gozando el último del carácter de agente de la Secretaría de Fomento.

Art. 7º El Sr. Loomann se compromete á acompañar á las familias hasta su destino en el país, siendo los gastos de transporte de las mismas familias, de cuenta del Gobierno.

Art. 8º El Sr. Loomann se compromete á llevar á cabo un Contrato entre la Secretaría de Fomento y cada uno de los jefes de familia, que les hará firmar ántes del embarque, con las cláusulas siguientes:

A.

Cada jefe de familia se compromete á venir al país con el objeto exclusivo de cultivar el lino, él y su familia.

B.

Este cultivo lo harán en terreno apropiado á donde el Gobierno los destine, sea terreno de propiedad del Gobierno, sea de particulares, ó sea que se le asigne para que lo posean, pagándoselos despues en los términos que establezca la ley de colonización.

C.

Verificarán todos los trabajos de cultivo, recolección y beneficio del lino, y serán dueños de la cosecha que levanten.

D.

Recibirán durante un año, á partir desde el momento en que lleguen al terreno que deban cultivar, un anticipo de cincuenta centavos diarios *per capite* de siete años para arriba.

E.

Con la tercera parte del producto bruto de cada cosecha, reembolsarán al Gobierno de este anticipo y de los gastos de viaje, á cuyo efecto se les llevará la cuenta correspondiente.

F.

El Gobierno les proporcionará terreno, alojamiento y útiles de labranza, así como animales de trabajo, re-

embolsándole en los términos de la cláusula anterior el precio de los útiles y animales.

G.

Gozarán de todos los derechos para su protección y bienestar que las leyes del país conceden á sus nacionales, y tendrán las obligaciones de éstos, sin poder alegar derechos de extranjería para lo que directa ó indirectamente se refiera á este Contrato.

H.

Cuando al Gobierno convenga pasar á un particular propietario de finca de campo los derechos de este Contrato, así lo hará.

I.

Concluida la devolución del adeudo al Gobierno, quedan en libertad de seguir el negocio del cultivo del lino del modo que más les convenga, pudiendo tratar con particulares, compañías, etc.

Art. 9º Dichos individuos serán considerados como colonos, y gozarán de todas las exenciones y beneficios que les concede la ley de colonización.

Art. 10. El Sr. Loomann pasará cuenta de los gastos hechos al entregar los colonos, para que le sea cubierta, y se le dará una gratificación de mil pesos por sus servicios.

Art. 11. Se acreditará al Sr. Loomann cerca de la

Compañía Trasatlántica Mexicana, para que los pueda trasportar á él y á las familias en los términos de este Contrato.

México, Agosto 18 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—*C. R. Loomann*.

Es copia del original.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 62.—Setiembre 11 de 1883.

NÚMERO 97.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, legalmente cancelado.

Al Secretario de Justicia é Instrucción pública.—México.

Ignacio María Gastélum, diputado á la Legislatura de Sinaloa, residente en esta ciudad, ante vd. respetuosamente expongo:

He compuesto una obrita que lleva por título “Principios de lógica,” con el objeto de iniciar á los niños

en el estudio de dicha ciencia, tan importante así en lo especulativo como en lo práctico; y deseando adquirir la propiedad literaria de la mencionada obra, ocurro ante vd., acompañando para el efecto los dos ejemplares á que se refiere el art. 1,350 del Código Civil.

Por lo expuesto, y habiendo cumplido con lo que dispone el art. 1,349 del citado Código, á vd. suplico se sirva proveer de conformidad á mi solicitud, en lo que recibiré gracia y justicia.

Culiacan, Agosto 24 de 1883.—*Ignacio M. Casté- lum.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 24 del mes próximo pasado, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada: "Principios de lógica."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion. Libertad y Constitucion. México, Setiembre 10 de

1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—Rúbrica.—*C. Ignacio M. Casté lum.*—Culiacan.

Es copia. México, Setiembre 10 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 63.—Setiembre 12 de 1883.

NÚMERO 98.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla debidamente cancelada.

Habiendo hecho una traduccion é impresion del drama intitulado "Narciso" por *A. E. Brachvogel*, suplico á vd. que conforme á la ley se sirva acordar se me conceda la propiedad literaria de dicho drama, para su reimpression; á cuyo efecto acompaño los dos ejemplares que previene aquella.

México, Julio 28 de 1883.—*J. F. Jens.*—*C. Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso de 28 de Julio último, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd., en los términos del art. 1,385 del expresado Código, de la propiedad literaria del drama que ha traducido é impreso, intitulado "Narciso," por A. E. Brachvogel.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 14 de 1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—Sr. J. F. Jens.—Presente.

Son copias. México, Setiembre 14 de 1883.—El jefe de la Seccion de Instruccion pública, *Jesus Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm. 66.—Setiembre 15 de 1883.

NÚMERO 99.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

C. Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública:

Luis Perez Verdía, ciudadano mexicano, abogado, mayor de edad, casado y vecino de esta ciudad, en la mejor forma y con el respeto debido, expongo: Que con objeto de proporcionar una obra de texto á los alumnos de la cátedra de Historia y Cronología, que tengo á mi cargo en el Liceo de Varones del Estado, he escrito un "Compendio de la Historia de México, desde sus primeros tiempos hasta la caida del segundo Imperio," para uso de los colegios de instruccion superior de la República.

Tal obra la estoy imprimiendo, y quedará terminada en el próximo mes de Octubre; por lo que, deseando disfrutar del derecho que concede el art. 1,253 y relativos del Código Civil, acompaño tres ejemplares de los pliegos que están ya impresos, protestando presentar oportunamente los restantes, conforme al artículo 1,350.

En tal virtud, á vd., ciudadano Secretario de Es

tado, pido que con fundamento del art. 1,349 del citado Código, se sirva recabar del Presidente de la República la declaracion respectiva de que, para todos los efectos legales, gozo del derecho de propiedad literaria en la referida obra de que soy autor y editor.

Es gracia que respetuosamente pido, en uso del derecho que me reconoce el art. 8º de la Constitucion general, protestando lo necesario.

Guadalajara, Agosto 10 de 1883.—*Luis Pérez Verdía*.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 10 de Agosto último, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y está publicando, intitulada: "Compendio de la Historia de México, desde sus primeros tiempos hasta la caida del segundo Imperio;" pero en el concepto de que, como ofrece en su solicitud, remitirá vd. á esta Secretaría los pliegos restantes de la expresada obra luego que se publiquen.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion, devolviéndole uno de los tres ejemplares que adjunta

de la obra mencionada, por ser bastantes dos, conforme á la ley, para obtener la declaracion de la propiedad literaria.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 10 de 1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—C. Lic. Luis Pérez Verdía.—Guadalajara.

Es copia. México, Setiembre 10 de 1883.—El jefe de la Seccion de Instruccion pública, *Jesus Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm. 66.—Setiembre 15 de 1883.

NÚMERO 100.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 4ª—Mesa 2ª—Circular núm. 826.

La Secretaría de Hacienda, en órden núm. 3,465, fecha 6 del corriente, dice á esta Tesorería lo que sigue:

"En respuesta á su consulta sobre el aceite de manteca, que hace vd. en su oficio núm. 37, seccion 4ª, mesa 2ª, de hoy, le digo: Que aplicándose generalmente, aunque no en lo absoluto, el referido aceite á la industria y á las artes, se ha considerado comprendido para el pago de derechos, y así se ha determina-

do por esta Secretaría en lo dispuesto por el Arancel de 1872, refundido en 8 de Noviembre de 1880, entre los efectos que deben pagar el 88 por ciento sobre valor de factura á que hacen relacion las fracciones 657 y 393 de las tarifas de los Aranceles citados; y que, por consiguiente, la liquidacion hecha de esa manera por la Aduana fronteriza de Palominas, así como las que hayan hecho ó hicieron otras aduanas, miéntras otra cosa no se resuelva, aplicando el 88 por ciento al aceite en cuestion, es legal y procedente.—En el mismo caso se encuentra el aceite para lubricar que se emplea en las máquinas, y por lo mismo es bien aplicado el 88 por ciento sobre valor de factura, el derecho que debe satisfacer.”

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos, esperando me acuse el recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion, México Setiembre 11 de 1883.—El encargado de la Tesorería general, *Francisco Espinosa*.—Al Administrador de la Aduana. . .

“Diario Oficial.”—Núm. 66.—Setiembre 15 de 1883.

NÚMERO 101.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 4.^a—Mesa 4.^a—Circular núm. 827.

A consulta dirigida por esta Tesorería, la Secretaría de Hacienda sobre la clasificacion en que debe comprenderse la manteca de cacao para aplicarle los derechos arancelarios á su importacion, se ha servido resolver lo siguiente:

“La manteca de cacao pura no es más que aceite fijo concreto, debiendo por consiguiente pagar la cuota de cincuenta centavos kilógramo neto, conforme á la fraccion 9.^a de la tarifa del Arancel.—Dígolo á vd. en respuesta á su oficio sin número, seccion 4.^a, mesa 4.^a, de 20 de Julio último.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion, México, Setiembre 11 de 1883.—El encargado de la Tesorería general, *Francisco Espinosa*.

“Diario Oficial.”—Núm. 66.—Setiembre 15 de 1883.

NÚMERO 102.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Raymundo Cohue, por la pólvora de su invención que lleva su nombre.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Setiembre de 1883.—*Manuel*

Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 14 de 1883.—*Pacheco.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 71.—Setiembre 21 de 1883.

NÚMERO 103.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en a ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John Jameson, por su procedimiento para la fabricacion del coke duro.

"El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Setiembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 14 de 1883.—*Pacheco*.—Al

"Diario Oficial."—Núm. 71.—Setiembre 21 de 1883.

NÚMERO 104.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo federal, y los CC. general J. Alonso Flores y Francisco Poceros, para el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en el Estado de Tamaulipas.

Art. 1º En virtud de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion V del art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, se autoriza á los CC. general J. Alonso Flores y Francisco Poceros, ó á la Compañía que al efecto organicen, para deslindar, sin perjuicio de tercero que mayor derecho represente, terrenos baldíos en el Estado de Tamaulipas de la República Mexicana.

Art. 2º Los gastos de deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripcion de los terrenos, serán por cuenta de la Empresa.

Art. 3º Las operaciones de que trata el artículo anterior, deberán sujetarse á las prescripciones de la ley